

«2016 Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional»

MAR.

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

NOTA № 521 -G-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 SET, 2016

A LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SALA DE SESIONES

Tengo el agrado de dirigirme al Cuerpo Legislativo, elevando a consideración el Proyecto de Ley, por el que la Provincia de Jujuy adhiere al "Régimen de Sinceramiento Fiscal", previsto en el Título I del Libro II de la Ley Nacional Nº 27.260/16.

Siguiendo la política nacional en la materia, se implementa un sistema voluntario, excepcional, de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera, y demás bienes, en el país, y en el exterior, incentivado con medidas que se traducen, entre otros, en beneficios impositivos.

El proyecto, tiene influencia en la relación tributaria entre el fisco y los contribuyentes, procura el sinceramiento e incorporación de capitales al circuito regular, acordando beneficios, en especial, como ya se dijo, impositivos, pero además, enervando sanciones, e inclusive, la formulación de denuncias penales con los procesos consecuentes.

En el ámbito provincial, ya en forma específica, aquellos beneficios tienen incidencia sobre ingresos brutos y sellos, razón que impuso, como condición, la invitación literal a las provincias, ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios, para adherir a este régimen de declaración, que ya se dijo, es voluntario y extraordinario -Artículo Nº 49 de la Ley Nacional Nº 27.60/16.

A mérito de lo expuesto, solicito se otorgue despacho favorable al presente proyecto convirtiéndolo en Ley.

Atentamente.-

JECKETARIA PARLAMENTARIA LEGISLATURA DE JUJUY

FECHA: 22-09-16

HORA: 15:50

TECIBIO DOLLADO DOSCU

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES GOBERNADOR

MESA DE ENTRADA PARLAMENTARIA LEGISLATURA DE JUJUY FECHA: 27-09-16

ноял:

RECIBIO



« 2016 Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional »

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY N°

"DE ADHESION AL TITULO I DEL LIBRO II DE LA LEY NACIONAL Nº 27.260 "RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL"

ARTÍCULO 1°.- ADHESION.-La Provincia de Jujuy adhiere al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera, y demás bienes, en el país, y en el exterior, dispuesto por el Título I del Libro II de la Ley Nacional N° 27.260, conforme previsión del Artículo N° 49 de la norma, con los alcances establecidos en la presente.

ARTÍCULO 2°.- SUJETOS.- Los sujetos que declaren tenencia de bienes en el país y/o en el exterior, en el marco del régimen establecido el Título I del Libro II de la Ley Nacional N° 27.260, gozarán de los beneficios que se detallan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 3º.- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.- Quedan liberados:

- a) del pago del impuesto que se hubiera dejado de abonar, por hasta el monto de operaciones determinado en los términos del apartado 2º del inciso c) del Artículo 46 de Ley Nacional N° 27.260.
 - En el caso de contribuyentes que se encuentran comprendidos dentro del régimen de Convenio Multilateral, la liberación se calculará en función del coeficiente unificado correspondiente al periodo fiscal comprendido en la referida liberación. Tratándose de regimenes especiales del Convenio Multilateral, se calculará considerando la base atribuible a la Provincia de Jujuy, correspondiente al periodo fiscal comprendido en dicha liberación.
- b) del pago de intereses, recargos y multas por infracciones por incumplimiento a los deberes formales y materiales que pudieran corresponder en relación al impuesto dejado de ingresar conforme lo previsto en el inciso a).
- c) de toda acción penal por delitos previstos en la Ley Nacional N° 24.769 (texto según la Ley Nacional N° 26.735) que pudiera corresponder, tal lo prescripto por el Artículo 46 inciso b) de la Ley N° 27.260.

ARTÍCULO 4°.- IMPUESTO DE SELLOS.- Quedan liberados del pago del impuesto de sellos que eventualmente pudiera corresponder con relación a los actos, contratos u operaciones, que se formalicen como consecuencia de lo previsto en el Artículo Nº 38 último párrafo de la Ley N° 27.260.

ARTÍCULO 5°.- Los depósitos que se efectúen en los términos del Artículo 44 de la Ley Nacional N° 27.260 en cuentas abiertas, cualquiera sea su naturaleza o especie, en bancos y entidades financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y modificatorias, se encontrarán excluidas de la aplicación de regímenes de retención y/o percepción.



« 2016 Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional »

///...3.- PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

ARTÍCULO 6°.- Para la procedencia de los beneficios dispuestos en los artículos anteriores, los sujetos deberán poner a disposición de la Dirección Provincial de Rentas, dependiente de la Secretaria de Ingresos Públicos, del Ministerio de Hacienda y Finanzas, una copia de la declaración y/o documentación que exija la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de conformidad con lo dispuesto en el Título I del Libro II de la Ley Nacional N° 27.260 y sus normas complementarias, en la forma, plazos y condiciones que al efecto establezca.

ARTÍCULO 7°.- Todo dato y documentación que aporten los sujetos en cumplimiento de lo mencionado en el párrafo anterior, las consultas que efectúen, y el contenido de todos y cada uno de los trámites conducentes a la realización de dicha declaración, están alcanzados por el secreto fiscal regulado en el Artículo Nº 141 del código Fiscal vigente, Ley Nº 5.791/13.

ARTÍCULO 8°.- Los beneficios previstos en el artículo 3° no alcanzarán a las obligaciones allí mencionadas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nacional N° 27.260, se encuentren determinadas y notificadas, transitando la vía administrativa, en instancia de discusión o ejecución fiscal, o firmes.

ARTÍCULO 9°.- La pérdida de los beneficios previstos en el Título I del Libro II de la Ley Nacional N° 27260, provocará la pérdida automática de la totalidad de los beneficios dispuestos por la presente.

ARTÍCULO 10°.- Los pagos efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, en ningún caso serán considerados indebidos o sin causa, y no darán lugar a demanda de repetición, solicitudes de devolución, compensación y/o acreditación, o peticiones relacionadas con la reliquidación de las obligaciones ya canceladas.

ARTÍCULO 11°.- Facultase a la Dirección Provincial de Rentas dependiente de la Secretaria de Ingresos Públicos del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a dictar las normas instrumentales y reglamentarias que considere necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 12°.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy.

ARTÍCULO 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY

O COLINO

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES GOBERNADOR



LEGISLATURA DE JUJUY



ENVIO EXPEDIENTE - MESA DE E. PARLAMENTARIA

Expte	Α	Fojas	Forma
59-PE-16	SALA DE LAS COMISIONES	4	PROYECTO DE LEY

Enviado por MASTRANDREA, SILVIA ADRIANA el 27/09/2016 a las 10:14 28

SILeJu - SISTEMA INFORMATICO - Pg. 1/1